

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No 2014-00745, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 14 de octubre de 2014, el Despacho libró mandamiento de pago en favor del señor FELIPE DÍAZ PARRA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reajuste pensional del 14% por incremento por cónyuge a cargo, sobre pensión mínima, de forma indexada a partir del 01 de octubre de 2009 por las costas causadas en el proceso ordinario por \$200.000 y por las costas que pudieran generarse en el trámite ejecutivo.

En audiencia realizada el 06 de julio de 2015 se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordenando la continuación de la ejecución y, fue condenada la demandada por concepto de costas procesales causadas en el proceso ejecutivo por \$100.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 14 de agosto de 2015.

Mediante autos del 14 de agosto de 2015 y del 25 de octubre de 2017, el Despacho modificó la liquidación del crédito, la cual, fue determinada en el último auto en \$1.485.393,98, valor que incluyó el capital adeudado por concepto de incrementos pensionales, su indexación y las costas causadas en el trámite ordinario y el ejecutivo.

Por último, el crédito fue aprobado por esta sede judicial el 09 de diciembre de 2021, por valor último de \$0. Así mismo puso en conocimiento de la parte actora la existencia de un título judicial por valor de \$300.000,00, de número 400100008217983 del 04 de octubre de 2021, por medio del cual, la demandada canceló las costas por las que fuera condenada en el proceso ordinario y en el presente proceso de ejecución.

La demandada, a través de la Resolución No. SUB 105191 del 11 de mayo de 2020, expuso a esta sede judicial el reconocimiento y pago del saldo debido por \$1.185.393,00, donde se observa el pago de dicha suma de dinero.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del incremento del 14% sobre pensión mínima por cónyuge a cargo, de manera indexada, a partir del 01 de octubre de 2009, así como también la cancelación de las costas causadas en el proceso ordinario por \$200.000 y por las costas que pudieran generarse en el trámite ejecutivo.

El crédito fue modificado por esta sede judicial el 09 de diciembre de 2021, por valor último de \$1.485.393,00 por concepto de incrementos del 14%, así mismo por que la demandada acreditó el pago total de las costas procesales del proceso ordinario y el ejecutivo.

La demandada, a través de la Resolución No. SUB 105191 del 11 de mayo de 2020, expuso a esta sede judicial el reconocimiento y pago del saldo debido por \$1.183.393,00. Igualmente, verificado el portal web transaccional del banco agrario, se tiene que, la pasiva constituyó en favor del actor, el depósito judicial No. 400100008217983 del 04 de octubre de 2021, por \$300.000, correspondiente a las costas procesales tanto del proceso ordinario como del ejecutivo.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y pagó a favor del ejecutante, las condenas proferidas en su contra por este Despacho mediante sentencia del 28 de octubre de 2013.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se ordenará entregar el título judicial No. 400100008217983 por valor de \$300.000 a favor del señor, FELIPE DÍAZ PARRA, identificado con C.C. No. 19.069.644, quien actúa en calidad de ejecutante dentro del presente trámite.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos del 14 de octubre de 2014, 25 de octubre de 2017 y 23 de mayo de 2019 ante los bancos BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y Sudameris Colombia.

Igualmente, se tiene que la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que representaba los intereses de la demandada, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutada y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo

previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por la jurista prenombrada.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008217983 por valor de \$300.000 a favor del señor, FELIPE DÍAZ PARRA, identificado con C.C. No. 19.069.644, quien actúa en calidad de ejecutante dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveídos del 14 de octubre de 2014, 25 de octubre de 2017 y 23 de mayo de 2019.

CUARTO: LIBRAR los oficios de levantamiento de medida cautelar a los bancos BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y, GNB Sudameris Colombia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., al poder conferido para representar los intereses de la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 033 de Fecha 25-05-2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b92196e647f8509c2ef016c07c58ed5daaa140f290c6cd0a548b76134c097**

Documento generado en 24/05/2022 05:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**